

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.	Tutela
Rad.	110014003060 20230047801
De	Paula Andrea Sánchez Sarmiento en representación de su menor hija Angélica Sofía Martínez Sánchez
Contra	EPS Sanitas, Colsanitas S.A., Emanuel instituto de Rehabilitación Infantil, Consorcio Emmanuel y Secretaria Distrital de Salud
Vincula	Farmacia Cruz Verde
Asunto	Sent. 2ª Inst. Fallo Juzg. 60 Civil Municipal

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por la parte accionada EPS Sanitas contra el fallo proferido el 13 de octubre de 2023, por el Juzgado 60 Civil Municipal de la ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

En síntesis, la accionante quien actúa en representación de su menor hija Angélica Sofía Martínez Sánchez, manifiesta que su hija está diagnosticada con episodios depresivos graves, trastorno de ansiedad, sensación de tristeza y aburrimiento, ideas de minusvalía, desesperanza, muerte y suicidio. Como parte del tratamiento psiquiátrico le ordenaron el medicamento Olanzapina y Bupropion.

Como parte de su tratamiento le ordenaron: consulta de control o de seguimiento por especialistas en psiquiatría pediátrica, una vez por semana por diez (10) sesiones- prioritario. Seguimiento por trabajo social. Seguimiento por terapia ocupacional. Psicoterapia Individual por Psicología por diez (10) sesiones- prioritario. Psicoterapia familiar por psicología por diez (10) sesiones- prioritario y el 18 de agosto de 2023 le prescribieron los medicamentos: Olanzapina 5MG para 30 días de tratamiento, Bupropion 150MG para 30 días de tratamiento, sin que se hayan autorizado dichos tratamientos; y la EPS Sanitas solo aprobó el suministro de Olanzapina y Bupropion, pero Cruz Verde no se la suministrado el medicamento por encontrarse agotado.

Es así como solicita (i) se ordene a Colsanitas S.A. y/o EPS Sanitas renovar la orden de suministro de los medicamentos, (ii) se realice consulta prioritaria por Psiquiatría, (iii) suministrar los medicamentos que el psiquiatra tratante ordene a su hija Angélica. (iv) otorgar las citas semanales presenciales por psicología, lleven a cabo las sesiones de psicoterapia por psicología (vi) a Colsanitas, EPS Sanitas y/o Clínica Emmanuel agendar y programar con la periodicidad que determine el psiquiatra las consultas de control o seguimiento.

El Juzgado 60 Civil Municipal admitió la tutela contra la E.P.S. Sanitas - Colsanitas S.A., Emmanuel Instituto de Rehabilitación Infantil S.A.S., Consorcio Emmanuel y Secretaría Distrital de Salud, posteriormente vinculó a Droguerías y Farmacias Cruz Verde ordenando oficialles para que procedieran a dar contestación de los hechos informados por la parte accionante.

El Juzgado de primera instancia, mediante fallo del 13 de octubre de 2023, decidió:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por **PAULA ANDREA SÁNCHEZ SARMIENTO** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **ASMS**, contra **E.P.S. SANITAS** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S. SANITAS** que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, genere una nueva fórmula médica y/o la renueve con el fin de que sean entregados los medicamentos de “*olanzapina y bupropion*”, en las proporciones y cantidades prescritas a la menor **ASMS**.

TERCERO: ORDENAR a **SANITAS E.P.S.**, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a validar las ordenes medicas emitidas por los médicos tratantes de la menor **ASMS**.

Con todo, una vez agotado este trámite administrativo, proceda a agendar: i) *consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría pediátrica una vez por semana – 10 sesiones – prioritario*; ii) *Seguimiento con trabajo social*; iii) *Seguimiento por terapia ocupacional*; iv) *psicoterapia individual por psicología – 10 sesiones – prioritario*; v) *Psicoterapia familiar por psicología – 10 sesiones – prioritario*; requeridas por esta, en los términos y cantidades especificadas, ya sea con los médicos adscritos a su red prestadora o a los que emitieron las ordenes médicas, sin mayores dilaciones.

De lo anterior, deberá dar cuenta a este despacho informando el nombre de su Representante Legal y además el de la persona encargada de dar cumplimiento a esta orden judicial.

CUARTO: CONCEDER el tratamiento integral **precisando que estará limitada a lo que el médico valore como necesario según las patologías.**

Lo anterior, atendiendo los informes presentados por las entidades accionadas.

Inconforme con lo decidido la EPS Sanitas impugna lo referente al tratamiento integral, indicando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas.

CONSIDERACIONES

En consideración a los hechos de la tutela, la decisión de instancia, y los argumentos expuestos en la impugnación, le corresponde a ésta Sala determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión del *A quo* al ordenar el tratamiento integral que es el punto en el cual se encuentra inconforme la accionada.

Han sido muchos los estudios que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado, en torno al carácter del derecho a la salud, sin embargo, la Corte Constitucional sentó el precedente de que si bien la salud, es un derecho perteneciente al rango de social, económico y cultural, éste ostenta la condición de fundamental, en la medida en que está relacionado íntimamente con la vida y dignidad de las personas, lo que permite que se utilice la acción de tutela, como mecanismo directo de protección¹.

¹Corte Constitucional sentencia T-176 de 2011.

El derecho a la salud propugna, tanto por la conservación de la existencia de la persona, como por su restablecimiento, al punto de ostentar una vida, en dignas condiciones de existencia, evento en el cual, es menester que, a la persona, se le proporcione todo lo necesario para obtener nuevamente su estado, tal es el caso, del suministro de medicamentos, procesos de rehabilitación, entre otros. Todo esto, permite al que esté doliente de su salud, a que obtenga, por lo menos, nuevamente, una condición de vida, acorde a la dignidad de toda persona.

Ahora bien, en sentencia T-940 de 2014 la Corte Constitucional dispuso lo siguiente frente al principio de atención integral en materia del derecho a la salud.:

“El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna.

En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio y, en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación del juez de tutela, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad”.

Así, la Corte ha establecido que, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, señaló que: *“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

En este evento, la progenitora de la menor acude a la presente acción constitucional solicitando los derechos de su hija, que considera vulnerados por parte de la EPS Sanitas, ante la negligencia a la atención de su padecimiento dada por dicha entidad en autorizar y realizar las consultas con diferentes especialistas, y demás órdenes dadas por su médico tratante, así como de la falta de entrega de los medicamentos prescritos por el galeno.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el escrito de tutela, se advierte que, en efecto, los servicios de salud requeridos por la menor, ordenadas por su médico tratante, no han sido autorizadas y realizadas por la EPS Sanitas, por lo que es claro que en el presente asunto existe una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida de la menor.

Así, en éste asunto, no pueden admitirse trabas administrativas para la realización efectiva y oportuna de las citas y consultas de control con los especialistas, los respectivos seguimientos, y sicoterapias ordenadas, y todo su tratamiento integral que ésta requiere, pues en cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades de salud que lo integran, éstas tienen el deber de brindar a sus usuarios los servicios que son solicitados, de la forma que determine el médico tratante y sin dilaciones que afecten el goce efectivo de sus derechos fundamentales, lo que no implica solamente la autorización de los servicios, sino su efectiva realización.

Debe precisarse que, en el caso de marras, está probada con suficiencia la necesidad que le asiste a la menor, sujeto de especial protección, de la consulta con los diferentes especialistas, necesidad que se ve acentuada si se tiene en cuenta que la misma es necesaria para determinar finalmente su diagnóstico y recibir el tratamiento que requiere, lo que no puede verse entorpecido por reparos de orden formal, ya que el derecho a la salud y la vida deben primar sobre los procedimientos administrativos internos.

Ahora bien, frente al tratamiento integral ordenado, se dirá que es indiscutible que el Juez constitucional debe verificar si la entidad encargada del servicio ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales y considerar, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante, si existe un diagnóstico y si partiendo del mismo, existen algunas circunstancias que pueden poner en riesgo no solo la existencia biológica sino la vida de la paciente y que ameriten la orden de un tratamiento integral, en aras de que se garanticen todas las prestaciones que sean necesarias.

Es así que la orden de integralidad concedida está llamada a prosperar, porque teniendo en cuenta las circunstancias que generaron la presente acción constitucional, esto es, no fueron materializadas las ordenes médicas para salvaguardar el derecho a la salud y vida de la menor, siendo así claro que ha existido incumplimiento al obviar las autorizaciones y realización de las consultas por especialista y demás ordenes prescritas que necesita la accionante, menor de edad, sujeto de especial protección.

En ese orden, era igualmente necesario ordenar el tratamiento integral, máxima que el juez de primera instancia precisó que éste será limitado a lo que el médico valore necesario según las patologías.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 13 de octubre de 2023 por el Juzgado 60 Civil Municipal de la ciudad, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta determinación a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea772b5516a57e2e2e229105b8f46fca0da717410bd61fd347eaad72eb0256a**

Documento generado en 24/11/2023 11:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>